



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por LUIS FERNANDO MEJIA QUIJANO, mediante apoderado, contra CARLOS AUGUSTO Y JUAN PÁBLO BANGUERO BEDOYA, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que establece que debe hacerse mes a mes de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se tuvo en cuenta la fecha, diferente a la ordenada en el auto de mandamiento de pago y de seguir adelante la Ejecución y/o Sentencia, por lo tanto NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E :

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º.- Continuar con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00096-00 PARTIDA INTERNA N°. 7207

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 95

DE HOY: 23 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO PRENDARIO, propuesto por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S. A., contra JORGE ELIECER FORY GONZALEZ, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación sumando el valor de los capitales de las cuotas, debiendo hacerlo por separado, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

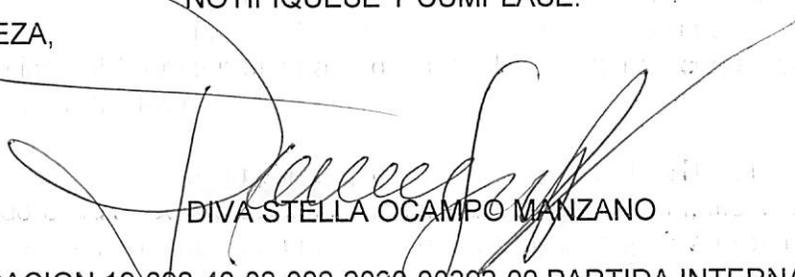
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E :

1º) NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00392-00 PARTIDA INTERNA N°. 9210 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 95

DE HOY: 23 DE JUNIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A  
DEMANDADO: JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00143-00 (Pl. 10253)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
[j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0088**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO FINANDINA S.A por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, quien obra en calidad de apoderada especial de BANCO FINANDINA S.A a favor de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S representado por CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ. 2.- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0015515448, expedido por DECEVAL. 3.- Pagare No. 20920547 como mensaje de datos signado por JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE por valor de \$19.409.374.00 por concepto de capital de 29 de julio de 2022 y anexos. 4.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO FINANDINA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO FINANDINA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Certificado de existencia y representación legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

**CONSIDERA:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCO FINANDINA S.A por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librándose mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

**RESUELVE:**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A  
DEMANDADO: JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00143-00 (PI. 10253)

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE a favor de BANCO FINANDINA S.A por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$21.187.229.00, por concepto de capital contenido en el pagare desmaterializado No. 20920547 amparado por el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0015515448, expedido por DECEVAL. 2) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de marzo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

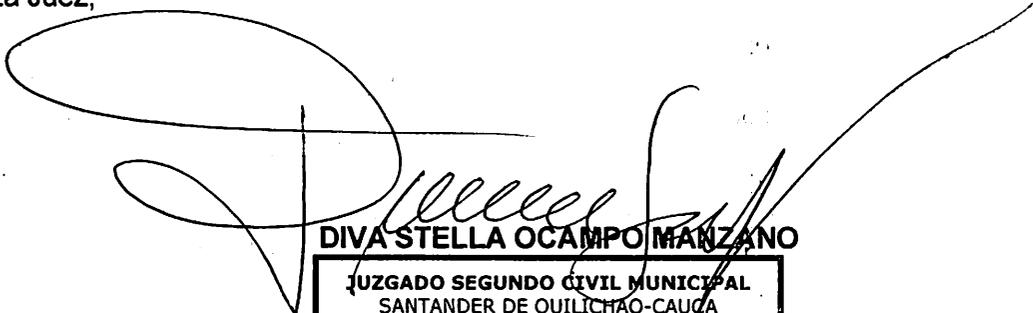
**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

**QUINTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°095

FECHA: 23 DE JUNIO 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.  
SECRETARIA.